

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 161

VERBAL – IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
RADICADO 68001 3110 008 2020 00287 00

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO CAICEDO SANCHEZ, demandó a su legítimo contradictor DAYLER MATHIAS CAICEDO CHAPETA quien fuese representado legalmente por su progenitora DARKIS DAILEN CHAPETA MONSALVE, con el fin de impugnar el reconocimiento paterno que efectuó en el instrumento público de registro.

El sustento de su petitum estribó en que ha tenido serios inconvenientes con la señora DAILEN CHAPETA MONSALVE quien no le permitía tener comunicación con su hijo DAYLER MATHIAS CAICEDO CHAPETA y luego de pedirle una explicación aquella le expresó que “él no tiene derecho sobre el niño” puesto que no es su padre biológico y lo instó a realizarse una prueba genética “si quería salir de dudas”.

Por auto del 3 de noviembre de 2020, el despacho admitió la demanda, ordenando, entre otras cosas, el enteramiento de la demanda y la notificación al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del I.C.B.F.

Luego de integrado el contradictorio, la señora LIZETH CAROLINA PINZON GARZÓN valida de defensor publico contestó la demanda, aceptando algunos

hechos y negando otros; al paso que reconoció que tener serias dudas sobre la paternidad del demandante.

Posterior a ello, se practicó en el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la experticia correspondiente cuyo resultado arrojó que **“CARLOS ARTURO CAICEDO SANCHEZ queda excluido como padre biológico de (La) menor DAYLER MATHIAS”**.

Por auto del 17 de septiembre de 2021 el despacho ordenó correr traslado por tres días del resultado de la prueba genética; término dentro del cual, las partes pudiesen solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, sin embargo, no hubo pronunciamiento.

En consecuencia, los resultados de la pericia antes comentada se encuentran en firme, por lo que se procede a proferir sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, num 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que *" El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"*.

Aunado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer.

En ese sentido, la ley positiva establece los mecanismos de impugnación y reclamación del estado civil de las personas que, para el asunto de marras, interesa la remisión expresa del artículo 5 de la ley 75 de 1968, según el cual, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial “**solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del código civil**”.

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad trata del reconocimiento voluntario del señor CARLOS ARTURO CAICEDO SANCHEZ, la norma llamada a regular la situación jurídica particular corresponde al artículo 248 del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, el cual trata sobre la impugnación de la paternidad y cuyo tenor reza:

“Art. 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. (...).

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.” (Negrilla propia).

Por tal virtud se entiende que en este juicio de impugnación del reconocimiento se acreditó la causal primera del artículo 248 del código civil mediante la práctica de la prueba de ADN, cuya firmeza no se discute y de la cual se extrae sin hesitación de ninguna índole que el niño DAYLER MATHIAS CAICEDO CHAPETA no ha podido tener por padre al señor CARLOS ARTURO CAICEDO SANCHEZ habida consideración de los resultados excluyentes de la paternidad.

Por lo anterior, se accederán a las pretensiones de la demanda declarando que el señor CARLOS ARTURO CAICEDO SANCHEZ no es el padre biológico de DAYLER MATHIAS CAICEDO CHAPETA ordenándose, por contera, la corrección del respectivo registro civil de nacimiento del menor de edad antes mencionado de

acuerdo con las previsiones del estatuto del registro el estado civil y demás normas concordantes.

Ahora, saliendo avante las pretensiones de la demanda se condenará en costas a la señora DARKIS DAILEN CHAPETA MONSALVE, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor CARLOS ARTURO CAICEDO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 91.509.209 **NO** es el padre biológico del niño DAYLER MATHIAS CAICEDO CHAPETA, identificado con el NUIP 1.095.842.387, nacido en Floridablanca – Santander el día el 3 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a la Registraduría de Floridablanca –Santander, para que procedan a remplazar la inscripción del registro civil de nacimiento del niño DAYLER MATHIAS CAICEDO CHAPETA, con indicativo serial 152765986, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la señora DARKIS DAILEN CHAPETA MONSALVE fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087627709448082abca201377001b24a4a31639c774de8cbede1e5b20983b5b3

Documento generado en 14/10/2021 12:19:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**